

PUDAHUEL, a veintiocho de marzo de dos mil catorce.-

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Que, a fojas 1, rola denuncia y demanda civil interpuesta por don CARLOS GRAWE SAEZ, laboratorista químico, domiciliado en Irarrázaval N° 4900, depto.. 901 B, Ñuñoa, en contra de **"LATAM AIRLINES GROUP S.A."**, representada legalmente por don ENRIQUE CUETO PLAZA, ambos domiciliados en Avenida Presidente Riesco N° 5711, piso 19, Las Condes, a fin de que sea condenada al pago de la suma de \$2.500.000, por concepto de daño emergente y la suma de \$5.500.000, por concepto de daño moral, más reajustes, intereses y costas, dándose inicio en este Tribunal a la causa ROL 10067-9-2013.-

Que funda su denuncia a partir del hecho que el día 28 de marzo de 2013, entregó su equipaje en la ciudad de Calama a funcionarios de LAN y al llegar a Santiago recibió su equipaje ultrajado y con dos computadores menos, lo que considera un incumplimiento, transgresión y acto delictual. Agrega que al pedir explicaciones y la devolución de lo sustraído le respondieron que LAN no se hacía responsable.

Que a fojas 101, rola comparendo de contestación, conciliación y prueba, con la asistencia de las partes.

Avenimiento no se produce.-

Que en la audiencia de comparendo, la denunciante ratificó los documentos agregados de fojas 4 a 10 y 78 a 96 de autos, con citación.-

Que a fojas 101 y 102, la parte denunciante y demandante presentó a declarar como testigos a don DAVID HIDALGO PIZARRO, armador pesquero, domiciliado Libertad N° 30, depto.. 201, Santiago.-

Que a fs. 103 y a falta de diligencias pendientes se ordenó traer los autos para fallo;

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO.:

A) EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:

PRIMERO: Que respecto a la existencia del hecho en que se funda la denuncia, esto es, la imputación efectuada por la denunciante, en su calidad de consumidor, en contra de **LATAM AIRLINES GROUP S.A.**, en el sentido de haber afectado sus derechos

como consumidor por no adoptar medidas de seguridad adecuadas, para evitar el robo de dos computadores que mantenía en su equipaje, causándole entonces, según señala, menoscabo al denunciante.

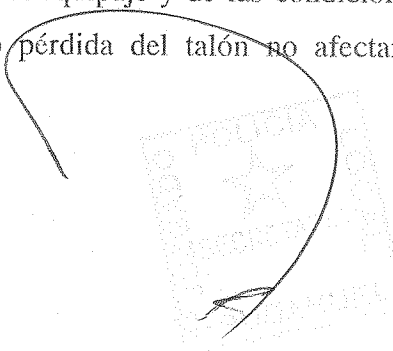
SEGUNDO: Que la denunciada a fojas 98 y siguientes, controvertió la existencia del ilícito, por cuanto no existe respaldo que acredite la afirmación del actor, salvo sus dichos, agregando que la denunciada aconseja expresamente a sus pasajeros a llevar en su equipaje de manos los bienes delicados y de alto valor, pues de dañarse o extraviarse es prácticamente imposible acreditar su existencia.-

TERCERO: Que el denunciante, salvo sus dichos, no acreditó por ningún medio de prueba fehaciente que portaba en su equipaje dos computadores de su dominio, especies que señala le fueron robadas, siendo de su cargo dichas probanzas. Por lo demás, es de conocimiento general que al trasladar bienes delicados o de gran valor, éstos deben ser declarados, siendo además claro que el equipaje que transportan las líneas aéreas recibe un tratamiento que no es el adecuado para poner en él bienes delicados y menos tecnológicos, que con movimientos bruscos y poco prolijos sin duda pueden resultar dañados, situación que el actor debió prever. Que consecuente con lo razonado precedentemente, el suscrito tendrá por no acreditada la denuncia de fojas uno y en consecuencia, se desestimaré la denuncia cabeza de autos.-

CUARTO: Que a mayor abundamiento, el Código de Aeronáutica regula la materia del transporte de equipaje, tanto el registrado como los objetos de mano, disponiendo al efecto en el artículo 135, inciso segundo, letra c) que: "El talón o recibo del equipaje debe contener las siguientes indicaciones: c) el valor declarado, en su caso..". Añade el inciso tercero del mismo artículo: "Si el talón o recibo está combinado o inserto en el billete de pasaje, sólo se requerirá la mención de la letra b), y la declaración de valor, en su caso, irá en documento separado.

Podrán extenderse tantos talones o recibos como bultos se transporten.

El talón de equipajes hace fe de haberse facturado el equipaje y de las condiciones del contrato de transporte. La ausencia, irregularidad o pérdida del talón no afectan a la existencia ni a la validez del contrato".



QUINTO: Que de la documental acompañada por el actor y en especial los dos talones o recibos del equipaje transportado, expedidos a nombre del señor Grawe por la transportista, o en ningún otro tipo de documento emitido por ésta, figura que aquél haya declarado el valor de los dos computadores como especies importantes que eran, los que afirma formaban parte del equipaje transportado, omisión que impide a este Juez acoger su pretensión.-

B) EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL:

SEXTO: Que no habiéndose acreditado en autos infracción y responsabilidad alguna por parte de la demandada, también se procederá a rechazar la demanda de autos.

Y VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley 15.231; en los artículos 1, 13, 14, 15 y 17 de la ley 18.287, Ley 19.496, artículos 1°, 3°, 23, 24, 50 A y siguientes y artículos 134 y 135 del Código Aeronáutico;

RESUELVO:

- 1) **Desestímanse la denuncia y la demanda de indemnización de perjuicios deducidas por don CARLOS GRAWE SAEZ**, a fojas uno y siguientes, en contra de **LATAM AIRLINES GROUP S.A.**, ambos individualizados, conforme se ha expuesto en los considerandos precedentes.
- 2) Que cada parte pagará sus costas.-
- 3) Comuníquese el fallo, una vez ejecutoriado, al Servicio Nacional del Consumidor.

Anótese, regístrese, notifíquese por cédula y archívese en su oportunidad.-

ROL 10067 -9-2013

DICTADA POR DON JAIME LASO AROCA, JUEZ TITULAR.-

AUTORIZA DON FERNANDO YAÑEZ REYES, SECRETARIO TITULAR.-

